

7  
y que en las demas particularidades que Conviene en el  
Despacho de permittas, literalmente abla con esta Ciudad  
para su ~~uso~~ y que nombradamente se le Encarga a su  
Ayuntamiento la mejor Administracion y Cobranza de sus  
Rendidos, Regirando el Ciudadano y madurez, con que  
deve acordar, y Reglar la ymposicion de los tercios y  
quatro mas. que componen el R. en aquella parte  
que sea necesaria para los destinos a que se aplican,  
y no en el todo, quando se Considera algun Sobranue  
vaxo el medio de la sisa de medidas, y en vendidos a que  
dice que ninguno de estos particulares, ni el de la toma  
de cuentas a los Depositarios, ni de deudas, ni venicion de ellas  
al R. Consejo, se permite, ni abla con la Junta de ynterbenion  
en asuntos, pues todo lo Conviene a la direzion y cuidado de este  
Ayuntamiento, y para su satisfacion a los Regalos que son por los señores  
de esta Junta de Avituos, lo que Quieren entender que en  
R. Consejo, no auenido presente haver Junta de ynterbenion  
y Contaduria, y que en consecuencia de las anteriores horas de  
ynstruccion con que se Exortacion, les pertenese la Administra  
cion y manejo de esta Avituos, lo que no Comprehende el que  
dice ayga podido ser, pues a demas de estar mandado que  
todas las ynsidencias, y Recursos de esta Junta, sean para  
el R. Real Consejo, se viene haciendo cargo de el R. Despa  
cho en su narrativa de saberla, y de estar en su poder al que  
nas de las Cuentas de los Avituos que an corrido hasta el  
año de mill seiscientos quarenta y quatro, y se venfia de  
Despacho que el R. Consejo venito antecedente.  
para que se ymbiasen todas las Cuentas, dirigiendo en der  
chura a esta Junta, para que lo Exequutase, lo que acaudita  
el pleno Conoduienno con que a obrado el R. Supremo tri  
bunal, siendo de Extranar la duda que subreio, quando  
se presento el R. Despacho, el P. Juan. Vocamora